

SIPP No. 190-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas con cincuenta minutos del día siete de agosto del año dos mil diecisiete. 1

La presente solicitud de información, el día veinte de julio del año que transcurre, mediante solicitud presentada en el stand de SIGET, en el evento de la sema de Ingenieros y Arquitectos en ASI, atendido por el personal de la Oficina de Información y Respuesta, interpuesta por el ciudadano:

[REDACTED], que literalmente solicitó: "1. ¿Cuáles son los sectores actuales que no poseen servicio de electricidad? 2. ¿Cuál es el plan con el que se está trabajando para solventar eso?" Sic.

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud no cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. Que por acuerdo administrativo de esta autónoma, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET desde las siete horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas con treinta minutos, en el período comprendido del diez de julio al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ambas fechas inclusive, compensando de esta manera horas laborales de los días del uno de agosto al cuatro de agosto de dos mil dieciséis. Corriéndose así el plazo de respuesta para esta petición según señala el Art. 71 inciso I de la LAIP.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el

artículo 70, de la misma Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: "Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."
- V. La Gerencia de Electricidad dio respuesta a sus requerimientos con referente a: **1. ¿Cuáles son los sectores que actualmente no poseen servicio de electricidad?** Dado que el Estado no confirió la responsabilidad a la SIGET sobre la electrificación de aquellos lugares que no cuentan con el acceso a la energía eléctrica, no se tiene un mecanismo directo para la identificación de los lugares sin acceso a la energía eléctrica. Sin embargo, por ser la electricidad una variable esencial para el desarrollo económico y social, se utiliza la encuesta de propósitos múltiples que efectúa DIGESTYC como herramienta para conocer la cantidad de población sin acceso al servicio de energía eléctrica; el cual, es un instrumento estadístico con que cuenta el país, Con el propósito de resguardar el derecho de acceso a la Información, para obtener diagnósticos de su situación, para implementar acciones apropiadas a favor de su desarrollo y por otro lado, facilitar el seguimiento de los efectos que producen las medidas de política adoptadas. Los principales resultados de la "Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples-EHPM 2015", son presentados por el Ministerio de Economía. Documento que puede ser consultado en la página de la DIGESTYC: <http://www.digestyc.gob.sv/index.php/temas/des/ehpm/publicaciones-ehpm.html>

En relación **¿Cuál es el plan con el que se está trabajando para solventarlo?** La electrificación no es parte de las competencias de la SIGET, sin embargo a través de la normativa de calidad se permite que las empresas distribuidoras por medio del Fondo Inversión Social para el

Desarrollo Local de El Salvador-FISDL desarrolle proyectos de electrificación en los lugares que la anterior institución señale, en alternativa a efectuar las compensaciones por sobrepasar los indicadores globales de calidad, lo cual es finalmente auditado por SIGET. Por dicha razón, los datos o información deberán solicitarse ante dicha entidad, por medio de su oficial de información licenciado Roberto Molina, ya sea vía electrónica en el correo: oir@fisd.gov.sv, o presencialmente en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia ubicadas Bulevar Orden de Malta No. 470 Urbanización Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, La Libertad; además podrá consultar al teléfono 2133-1309, en horarios de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 m.d. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

- 3
- VI. La LAIP en artículo 62, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, hoy en día Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud."*
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega de la información vertida en esta resolución. Relacionada en el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 de la LAIP, como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- 4
- a) Declárese incompetente la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, para conocer de la solicitud presentado por [REDACTED], por estar fuera de sus atribuciones funcionales y legales, dejando libre su derecho para que promueva ante la instancia respectiva su petición.
 - b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
 - c) Notifíquese,
 - d) Archívese.



ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional.

IA/ce